Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Por ello, teniendo en cuenta los trabajos realizados en el principal hasta la clausura del período probatorio, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de la doctora Cynthia Paula Calligaro por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 85/86, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se regulan los honorarios de la doctora Cynthia Paula Calligaro, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

En cuanto a los trabajos que se vincularon con la negligencia planteada, resuelta a fs. 257/257 vta., y de conformidad con la normativa que antecede, se fijan los honorarios de la doctora Calligaro en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, en relación con la labor desplegada hasta la terminación del proceso que surge de la presentación de fs. 264 /268 vta., etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la tarea desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19 primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y concordantes de la ley 27.423, se regulan los honorarios de la doctora Cynthia Paula Calligaro, en la suma de trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos ($ 365.139), que representan la cantidad de 9 UMA de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley citada y lo establecido en la resolución 176/2024.

Las remuneraciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 293, la doctora Cynthia Paula Calligaro solicita la regulación de los honorarios por su intervención en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación de honorarios que aquí se trata, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Ingredion Argentina S.A. promovió la acción en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realizaba en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por varios períodos fiscales de 2016 (01 a 08 /2016, según las resoluciones DJRGDA-R 018/2016 y DJRGDA-R 64 /2016), en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 17 y 22, inc. 2°, de la ley 10.324 (impositiva provincial), de las disposiciones normativas 1/2011 (art. 371) y 1/2015 (art. 456), pues resultaban violatorias de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los arts. 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205 /1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S) /CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal desde la promoción de la demanda hasta la clausura del período probatorio, a lo decidido por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341 :1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de la doctora Cynthia Paula Calligaro, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 85/86, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue

consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de la doctora Cynthia Paula Calligaro, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

En cuanto a los trabajos que se vincularon con la negligencia planteada, resuelta a fs. 257/257 vta., y de conformidad con la normativa que antecede, se fijan los honorarios de la doctora Cynthia Paula Calligaro en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, en relación con la labor desplegada hasta la terminación del proceso que surge de la presentación de fs. 264 /268 vta., etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor realizada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, inc. b, c, d y e; 19 primer párrafo, 20, 29 y concordantes de la ley 27.423, se regulan los honorarios de la doctora Cynthia Paula Calligaro, en la suma de trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos ($ 365.139), que representan la cantidad de 9 UMA de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423 y lo establecido en la resolución 176/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis